1909

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SANATORIO DE FONTILLES

Imp. S. FRANCISCO DE BORJA
Calle Mayor, 13 - PEGO

Dr. D. Navarro Guillén
Comen...

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SANATORIO DE FONTILLES

Imp. S. FRANCISCO DE BORJA
Calle Mayor, 13 - PEGO

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SANATORIO DE FONTILLES

CAPÍTULO I

Del gobierno y administración.

Art. 1. Este Sanatorio, fundado por el Patronazgo de San Francisco de Borja está bajo la protección de la Santísima Virgen y de dicho Santo, y en obsequio de ambos Patronos se celebrará anualmente una fiesta solemne en sus respectivos días.

Art. 2. El Gobierno superior del Establecimiento pertenece a la Junta de Gobierno del Patronazgo, a quien corresponde nombrar el personal necesario y fijar los sueldos convenientes.

Art. 3. En virtud de un acuerdo de la Junta General de Patronos, la de Gobierno ha contratado con los Padres de la Compañía de Jesús y con las Hermanas Terciarias de San Francisco, la dirección inmediata del Sanatorio, y los servicios espirituales y corporales de los enfermos, estando estos últimos a cargo de las Hermanas, y los primeros, o sea la dirección y servicios espirituales, al cuidado de los Padres.

Art. 4. La Junta de Gobierno nombrará además un

Médico, un Administrador y cuantos empleados reclame la necesidad y las circunstancias.

CAPÍTULO II

De los Padres.

Art. 5. Corresponde al Superior de los Padres la dirección inmediata del Sanatorio y por consiguiente la inspección general del mismo, y todo el personal estará a sus órdenes.

Art. 6. Los Padres vienen obligados a prestar cuantos servicios espirituales sean necesarios a los enfermos y empleados.

Art. 7. Los Padres podrán aprovechar, para su uso, todo cuanto haya en el Sanatorio, como caballerías, carruajes, frutos de la tierra y cualquiera otro producto.

CAPÍTULO III

De las Hermanas.

Art. 8. Corresponde a la Superiora de las Hermanas la dirección e inspección general de todo cuanto se refiera al cuidado material de los enfermos, como comida, aseo, limpieza de ropa y demás servicios que sean necesarios, procediendo en todo de acuerdo con el Administrador y sin apartarse de las indicaciones del Médico.

Art. 9. Los enfermeros y enfermeras, así como los demás empleados secundarios que hubiere en el Sanatorio estarán a las órdenes de la M. Superiora.

Art. 10. Las Hermanas vienen obligadas a prestar a los enfermos todos aquellos servicios materiales que

ellos no puedan prestarse mutuamente, siempre que no desdigan del estado religioso.

Art. 11. Las Hermanas también disfrutarán de los mismos derechos que se conceden a los Padres en el art. 7.

CAPÍTULO IV

Del Médico.

Art 12. Además de la Junta Facultativa Médica que ha de entender en la dirección del Sanatorio, la Junta de Gobierno nombrará un Médico director para ejecutar los acuerdos de aquélla, visitar a los enfermos en todas sus enfermedades, como igualmente al personal que está a su servicio, atendiendo inmediatamente a su cuidado y remedio.

Art. 13. Si el Médico Director no residiera en el Sanatorio vendrá obligado a visitarlo por lo menos tres veces por semana y siempre que por cualquiera necesidad de momento fuere llamado.

Art. 14. Tanto las Hermanas como los enfermeros y enfermeras que hubiere en el Sanatorio estarán bajo las inmediatas órdenes del Médico Director, en todo lo que tenga relación con el cuidado y cura de los enfermos.

Art. 15. Corresponde al Médico Director inspeccionar todo lo que se refiera al servicio de los enfermos y tener cuantas precauciones sean necesarias para evitar no sólo los abusos que pudieran introducirse, sino cualquier peligro, por remoto que sea, que pueda ocasionar daño a los enfermos, a los que les sirven o a cualesquiera gentes extrañas, dando cuenta de lo que notare que deba corregirse, al P. Director, a la M. Superiora o al Administrador, según el caso lo demandare.

CAPÍTULO V

Del Administrador.

Art. 16. La Junta de Gobierno, de acuerdo con el P. Director, nombrará un Administrador para que entienda en la parte económica del Sanatorio y cuide de sus intereses materiales en todos los órdenes.

Art. 17. Corresponde al Administrador disponer y contratar de acuerdo con el P. Director, y sin más limitación que la que le fije la Junta de Gobierno, cuanto sea necesario para el servicio del Sanatorio y procura de sus campos; por consiguiente es de su incumbencia cultivar las tierras, comprar víveres, contratar y pagar jornales, vigilar los empleados subalternos, llevar la contabilidad general, recibir a los enfermos y expulsar a los que se hagan acreedores a ello.

Art. 18. Todo el personal subalterno estará a las órdenes del Administrador.

Art. 19. Mientras el Administrador no tenga residencia en el Sanatorio, los gastos de comida y hospedaje durante sus estancias en el Establecimiento, serán con cargo al mismo Sanatorio.

CAPÍTULO VI

De los enfermos y su admisión.

Art. 20. Corresponde a la Junta de Gobierno acordar la admisión de enfermos, y sin su acuerdo, comunicado por oficio, ningún enfermo podrá ingresar en el Sanatorio; pero podrán ser expulsados, sin este requisito, los que incurran en las faltas que señala el Reglamento.

Art. 21. Para ingresar en el Sanatorio es indis-

pensable solicitarlo de la Junta de Gobierno, por escrito, y acompañar la instancia con la partida de Bautismo, certificado del Médico del pueblo donde resida el enfermo, en el que indique la clase de lepra que padece y su historia clínica, si es posible. También deberá acompañarse una certificación de la conducta del enfermo, que deberá expedir la Alcaldía de su respectivo pueblo y visar el señor Cura o Capellán encargado de la Parroquia.

Art. 22. Las plazas de los enfermos se clasifican en pobres, pensionistas y distinguidos. Los pobres no pagan nada (a no ser que quieran voluntariamente ayudar en algo al Sanatorio), pero han de traer, a su ingreso, dos juegos de ropa interior y exterior. Los pensionistas pagarán dos pesetas diarias por todo servicio, exceptuando los medicamentos, que serán de cuenta de ellos. La estancia de los distinguidos, si los hubiere, será objeto de un contrato especial.

Art. 23. Las plazas de pobres siempre han de ser más en número que las de los pensionistas, a no ser que la Junta por circunstancias especiales rebajare la cuota de la pensión; y en el orden de admisión serán preferidos los pobres de la región de la Marina y entre éstos los de los pueblos más inmediatos al Sanatorio, o que más hayan contribuído a su construcción; reservándose la Junta de Gobierno el derecho de admitir un veinticinco por ciento de enfermos naturales y vecinos del Reino de Valencia, para poder complacer, en algún caso, a bienhechores insignes.

Art. 24. Los enfermos podrán ser expulsados del Sanatorio tanto si son pobres como si son pensionistas y distinguidos, por cualquiera de estas tres causas: inmoralidad, desobediencia grave o desacato a cualquier Superior, y por perturbar el orden y la paz de los

enfermos con quejas y murmuraciones, sin que ninguno de los expulsados ni de los que voluntariamente abandonaron el Sanatorio tenga derecho a volver a ser admitido en ningún caso.

CAPÍTULO VII

De los actos Religiosos.

Art. 25. Todos los días a una hora conveniente señalada por el P. Director, de acuerdo con la Madre Superiora y del Director facultativo (porque convendrá variarla según las estaciones), se celebrará el Santo sacrificio de la Misa en la Capilla del Sanatorio, para que puedan asistir los enfermos. Al anochecer se rezará el Santo Rosario por los bienhechores vivos y difuntos del Sanatorio. Desde el primer toque del Rosario hasta el último, o sea por espacio de media hora, se leerá alguna materia acomodada a la condición y provecho de los enfermos, debiendo estar todos presentes, a no ser que estuvieran impedidos; pero si conviniere trasladar la lectura a la hora de terminar el Rosario u otra que fuere más a propósito, el P. Superior lo podrá hacer.

Art. 26. Siendo la recepción de los Santos Sacramentos, especialmente el de la Sagrada Comunión, la principal fuerza y consuelo del alma, cosa que tanto necesitan los pobres enfermos, se procurará fomentar entre ellos la frecuencia de dichos Sacramentos, pero sin ánimo de obligar a nadie.

Art. 27. Todos los años en el mes de Noviembre, se celebrará una novena de Misas y Rosarios en sufragio de las almas de los bienhechores difuntos, y además, cuantos actos religiosos deban celebrarse por efectos de legados o mandas piadosas.

CAPÍTULO VIII

De la comida.

Art. 28. La comida tendrá lugar a las horas señaladas, y el Médico Director, de acuerdo con la Superiora, determinará la calidad y cantidad que ha de servirse, tanto a los pobres como a los pensionistas y distinguidos si los hubiere.

Art. 29. Nadie tendrá derecho a comer fuera de las horas señaladas sin especial permiso y necesidad, ni podrán los enfermos tener comida de ninguna clase reservada en sus aposentos.

Art. 30. Ninguno podrá recibir para su consumo particular, comida alguna de sus parientes y amigos, y las limosnas y obsequios que se hagan en este sentido a los enfermos, se repartirán por igual, como plato ordinario o extraordinario según sea la voluntad de los donantes.

Ar. 31. Los que se negaren a tomar algún manjar sin justa causa, no tendrán derecho a exigir otro, aunque sean pensionistas.

Art. 32. Por prescripción facultativa, queda terminantemente prohibido el uso de vino y bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IX

Del vestido.

Art. 33. Los que no tuvieren vestidos propios, se conformarán con el que se les diere, teniendo en cuenta que aunque limpio y aseado será pobre, como corresponde a su condición.

CAPÍTULO X

De las visitas y salidas.

Art. 34. Aunque el Sanatorio puede visitarse todos los días, los enfermos no podrán recibir visitas fuera de los domingos y días festivos y a las horas señaladas, comprendiéndose en el número de éstos los tres días de Pascua, los de Navidad y los de Carnaval, pero las familias que residan muy lejos del Sanatorio, podrán alguna vez, previo permiso del Padre Superior, visitarles en días distintos.

Art. 35. Si no son personas facultativas, Autoridades o Delegados de la Autoridad, nadie puede entrar en los pabellones y aposentos de los enfermos.

Art. 36. Tampoco podrán tocar ni ponerse en próximo contacto con los enfermos, los que visiten el Sanatorio, aunque sean sus parientes.

Art. 37. Los enfermos no recibirán visitas de personas de diferente sexo, a no ser que sean parientes; y si en casos especiales fuere necesario recibirlas, será condición precisa que esté presente la Hermana.

Art. 38. Los enfermos podrán recibir toda clase de correspondencia, pero de ningún modo escribirán por sí mismos cartas para echarlas al correo, sino que para estos casos y otros parecidos han de valerse del Administrador.

Art. 39. Si no fuere en causa grave y con especial permiso de la Junta de Gobierno, ningún enfermo podrá salir del Sanatorio; y la Junta acordará si debe o no ser expulsado el que contraviniere esta ordenación.

CAPÍTULO XI

Del trabajo.

Art. 40. Siendo la ociosidad origen de grandes males para el cuerpo y para el alma, y causa además de fastidio y aburrimiento, todos los enfermos que no estén impedidos, aunque sean pensionistas, tendrán sus horas de trabajo. La índole y duración de éste, será conforme al estado y condición de cada enfermo, y en un todo conforme a lo que ordenare el Administrador, mediante el informe del Director facultativo.

Art. 41. Los que se resistieren al cumplimiento de esa obligación, sin justa causa, serán expulsados.

CAPÍTULO XII

De la recreación.

Art. 42. En la sala de recreo se procurará que haya buen acopio de revistas y lecturas recreativas, juegos de varias clases e instrumentos músicos, para que los enfermos puedan hacer uso de ellos durante las horas señaladas para la recreación; pero están prohibidos los juegos de azar y de interés, bajo pena de expulsión.

CAPÍTULO XIII

De las medidas y precauciones higiénicas.

Art. 43. Se prohibe que los enfermos vayan a beber ni a lavarse a las fuentes, debiendo hacerlo siempre en los lugares prevenidos para ello.

Art. 44. Los retretes serán desinfectados por lo menos dos veces al día y las aguas residuales de los baños todas las veces que se haya hecho uso de ellas.

El Director facultativo indicará el modo y las sustancias con que haya de hacerse la desinfección.

Art. 45. Se prohibe de la manera más terminante hacer aguas de ninguna clase fuera de los lugares destinados para ello, así como arrojar al suelo o al campo residuos de la comida, aguas sucias o cualesquiera otras materias que hayan sido del uso de los enfermos o hayan estado en contacto con ellos. Para cada una de estas necesidades está señalado el lugar correspondiente.

Artículo 46. Todavía se prohibe con más rigor, si cabe, escupir en el suelo, debiendo hacerlo siempre en las escupideras, dentro del establecimiento, y en el pañuelo correspondiente, fuera de él.

Art. 47. Las ropas de los enfermos serán rigurosamente desinfectadas antes de llegar al lavadero, lo mismo que la vajilla, la batería de cocina y demás vasos de su uso, y en ningún caso se mezclarán las cosas dedicadas a los enfermos con las que están al servicio del personal sano.

Art. 48. El que después de advertido oportunamente, reincidiera en contravenir cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, será expulsado.

Artículo adicional

Queda absolutamente prohibido el trato entre los enfermos de diferente sexo.

Gandía, 26 de Abril de 1909

El Presidente. *El Vice-Secretario,*

Rafael Vidal *Carlos Ferrís*

NOTA.—Fué aprobado este Reglamento, con carácter provisional, por la Junta de Gobierno, en la sesión celebrada el día 25 de Abril de 1909.